

REQUISITOS PARA INCORPORAR A UN PROFESIONAL A LA NÓMINA DE ÁRBITROS

Se establecen los siguientes requisitos, las cuales deben cumplir con lo siguiente:

- Solicitud dirigida al Consejo Superior de Arbitraje y JRD
- Curriculum Vitae
- Publicaciones de libros y artículos científicos sobre arbitraje y otros medios alternativos de resolución de controversias.
- Experiencia como docente universitario en los últimos cinco años.
- Razonamiento moral frente a situaciones de conflicto ético.
- Declaración jurada de no encontrarse incurso en los impedimentos señalados en el artículo 327 del Reglamento de la LEY 32069.
- Certificado de antecedentes penales, policiales y judiciales.
- Pago de la tasa, equivalente a S/ 400.00 soles, se adjunta el número de cuenta del Centro de Arbitraje, para el depósito correspondiente en el Banco Continental:
Cuenta corriente (CC): 001103060201891640
Cuenta Interbancaria (CCI): 01130600020189164089

Para su incorporación se tendrá en cuenta lo dispuesto en la **Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento**.

Esta norma establece los requisitos mínimos que debe cumplir un profesional para actuar como árbitro en materia de contrataciones públicas. En su artículo 77.7 se dispone lo siguiente:

"77.7. Los profesionales deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional o equivalente, registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu.
- b) Para ser árbitro, experiencia no menor de tres años según las siguientes condiciones:
 - i) en el sector público desempeñándose en materia de contratación pública;
 - ii) en el sector privado como árbitro o secretario arbitral de la presente Ley o profesional con experiencia en contratación pública.
- c) En caso de árbitro único o presidente del tribunal arbitral, ser profesional en derecho con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas. (...)"

De igual manera, el **Decreto Supremo N.º 009-2025-EF** establece los requisitos para ejercer como árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral, disponiendo en su artículo 328.2 lo siguiente:

"328.2. Para ser arbitro único o presidente del tribunal arbitral se requiere que el profesional abogado cuente con estudios de especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas. Cada especialización puede ser acreditada mediante estudios concluidos de doctorados o maestría en materias relacionadas, o cursos o postgrados brindados por universidades o colegios profesionales en cada una de las referidas materias o acreditar

docencia universitaria en dichas materias, como mínimo dos años o cuatro semestres o doscientos cuarenta horas académicas.”

Se les solicita tener en cuenta que de acuerdo al artículo 327 de la Ley N° 32069, se encuentran impedidos para ejercer la función de árbitro:

- a) Las autoridades Tipo 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E referidos en el inciso 1 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley 32069, considerando el alcance de cada tipo de impedimento.
- b) Los impedidos para contratar con el Estado de tipo 4.B y 4.D referidos en el inciso 4 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, considerando el alcance de cada tipo de impedimento.
- c) Los fiscales y los magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.
- d) Los Ejecutores Coactivos.
- e) Los Procuradores Públicos y el personal que trabaje en las procuradurías, o de las unidades orgánicas que hagan sus veces, cualquiera sea el vínculo laboral.
- f) El personal militar y policial en situación de actividad.
- g) Los funcionarios y servidores del OECE hasta seis meses después de haber dejado la institución.
- h) Los funcionarios y servidores públicos, en las controversias que tengan relación directa con la entidad contratante o el sector en que laboren y dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad vigentes.
- i) Las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, o en cualquier registro de los colegios profesionales que impida el ejercicio de la profesión.
- j) Los sancionados con inhabilitación o con suspensión de la función arbitral establecidas por el Consejo de Ética, en tanto estén vigentes dichas sanciones.
- k) Aquellos que tengan antecedentes penales.
- l) Aquellos árbitros o adjudicadores sancionados con suspensión o exclusión vigente por faltas al código de ética de cualquier Institución Arbitral o Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, en tanto dure dicha suspensión o exclusión.
- m) Aquellos árbitros o adjudicadores que cuenten con más de tres recusaciones fundadas resueltas en arbitrajes sobre contrataciones públicas, en los dos últimos años.

Consejo Superior de Arbitraje y JRD del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de Ucayali.

Pucallpa, 27 de junio de 2025